

EXP. 615-10-F

Guadalajara, Jalisco, agosto 10 diez 2017 dos mil diecisiete.- -----

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO**, para emitir Laudo Definitivo, el cual se lleva a cabo bajo los siguientes: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 08 ocho de febrero del año 2010 dos mil diez, el C. 1.-ELIMINADO interpuso demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACION en el cargo que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la demandada, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. --

2.- La entidad dio contestación mediante escrito que presentó el 13 trece de abril del año 2010 dos mil diez. El 06 seis de mayo del año 2010 dos ml diez, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de CONCILIACIÓN, en la que a solicitud de las partes por encontrarse celebrando platicas conciliatorias fue suspendida la audiencia; el 28 veintiocho de julio del año 2010 dos mil diez, fecha señalada para la continuación de la audiencia trifásica la parte demandada promueve Incidente de Falta de Personalidad, lo que motivó la suspensión del procedimiento en lo principal, para agotar la incidencia planteada, la cual fue declarada mediante interlocutoria de fecha 02 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez. -----

3.- El 16 dieciséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, fecha para la continuación de la audiencia trifásica, se procedió la continuación del procedimiento, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la actora previo a ratificar su demanda inicial la amplia y aclara, por lo cual se ordenó la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad de dar debida respuesta a lo manifestado por su contraria. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

El 01 uno de marzo del año 2011 dos mil once abierta la etapa conciliatoria se tuvo al actor por ratificado su escrito de demanda y ampliación y al ayuntamiento demandado ratificando su escrito de contestación a la demanda y su ampliación, la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, lo que motivó la suspensión del procedimiento en lo principal, para agotar la incidencia planteada, la cual fue agotada el 11 de marzo del año 2011 donde se dio cuenta que al promovente se desiste del incidente y se ordena continuar con el procedimiento señalándose día y hora para su desahogo. Con fecha 13 trece de julio del año 2011 dos mil once dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo a las partes ofertando los medios de convicción, una vez desahogados, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno con el fin de dictar el Laudo que en derecho corresponde, mismo que se resuelve hoy en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora funda su acción en los siguientes hechos:

1.- El trabajador actor laboró para la demandada, conforme a los siguientes datos y condiciones:

A).- ANTIGÜEDAD: Fecha de Ingreso; El 1º primero de Enero del año 1980 mil novecientos ochenta, contratado por tiempo indeterminado, por el Sr. 1.-ELIMINADO quien era el Presidente Municipal electo del H. AYUNTAMIENTO DE TEUCHITLÁN JALISCO.

B).- ACTIVIDAD: Nuestro representado fue contratado para desempeñar el puesto de Chofer de Obras Públicas, adscrito a la Presidencia Municipal, recibiendo órdenes del Sr. 1.-ELIMINADO quien era el Presidente Municipal y jefe Inmediato.

C).- SALARIO: La actora gozaba de un salario **diario de** 2.-ELIMINADO **lo recibía de la nómina del** H. AYUNTAMIENTO DE TEHUCHITLAN JALISCO.

D).-JORNADA DE TRABAJO: Ingresaba a laborar a las 7:00 horas a las 14:00 Hrs. de lunes a sábado.

2.- Nuestro representado fue despedido de su trabajo en forma injustificada y los datos relativos al despido son los siguientes:

a.- FECHA DEL DESPIDO: El día Miércoles 13 trece de enero del año 2010.

b.- HORA DEL DESPIDO: a las 11:00 Hrs.

c.- LUGAR DEL DESPIDO: En la puerta de entrada y salida del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUCHITLÁN JALISCO, fuente de trabajo ubicada en el domicilio de la calle 16 dieciséis de Septiembre No. 10, Colonia Centro, C.P. 46760 en el municipio de Tehuchitlán, Jalisco.

d.- PERSONAS QUE LO DESPIDIERON: SR. 1.-ELIMINADO **quien tiene el cargo de Secretario de la Oficialía Mayor y** 1.-ELIMINADO quien es el Presidente Municipal electo, del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUCHITLÁN JALISCO.

e.- PALABRAS QUE LE MANIFESTO: SR. 1.-ELIMINADO **quienes tiene el cargo de Secretario de la Oficialía Mayor dijo "Ordenes Mayores" y el SR.** 1.-ELIMINADO, quien es el Presidente Municipal electo, del H. AYUNTAMIENTO DE TEHUCHITLAN JALISCO, LE DIJO: "AHORITA NO VOY A APOYAR A NADIE" estas despedido" Cabe aclarar que en el momento del despido se encontraban varias personas que presenciaron los hechos.

3.- Desde luego el despido es injustificado en virtud que el actor nunca cometió, ni dio causa alguna para que se le despidiera, no dándole ningún aviso en el que se le señalara la causa por la que se le estaba despidiendo.

IV.- Por su parte, al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO, dio **CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS:**

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Que tampoco es cierto, que ha ingresado a laborar para mi representada con fecha 01 de Enero del año 1980, siendo prueba irrefutable lo confesado por el mismo en la Demanda Laboral diversa a la presente, que originó el Juicio Laboral que se ventiló ante este mismo H. Tribunal bajo el expediente número 213/05-D., en la cual afirma el propio demandante que inicio sus labores el día 1º de enero de 1981, por lo que deberá de entender y entenderse, que según el propio dicho de la parte actora se encuentra faltando a la verdad ante esta H. Autoridad en ejercicio de sus Funciones, pues miente en su demanda presentada en el año 2005, en la cual afirma que inició a prestar sus servicios el día 1º de Enero de 1981, o bien miente en la demanda que ahora se contesta cuando afirma que inició a prestar sus Servicios a mi Representada el día 1i de Enero de 1980, **por lo que solicito me sea expedidas copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio en que se actúa para acompañarlas a la Denuncia Criminal que presentaré ante el C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco como Autoridad Competente.**

Por lo que consecuentemente es falso que el ahora actor tenga la Antigüedad que señala en la demanda que se contesta, sin que me corresponda dar contestación quien fue la persona que lo haya contratado, ni de los términos de la Vigencia de dicha contratación por no ser hecho propio.

Respecto del servicio prestado por el ahora demandante es verdad que su actividad lo era con el cargo de chofer adscrito a Obras Públicas, con el salario que refiere.

Con relación a la jornada de trabajo que señala es cierto, pero más cierto es, que en el mes de enero del año en curso, no se ha presentado el ahora actor a prestar sus Servicios a mi Representada, ni en el horario que indica ni en ninguna otro, siendo prueba irrefutable de esto último, el hecho que ni siquiera se ha presentado a recibir los pagos desde el vencimiento de la primera Quincena correspondiente al mes de Enero de 2010, antes indicado, ni ninguna otra, PESE A QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN LA NOMINA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLÁN EL SEÑOR 1.-ELIMINADO tal como se justificara en el momento procesal oportuno.

Haciendo notar que ante la inasistencia del señor 1.-ELIMINADO a prestar sus servicios a mi Representada, esta se ha visto en la necesidad de levantar las Actas correspondiente en los términos a que se refiere la Fracción X, del artículo 47, de la Nueva Ley Federal del Trabajo para iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente a efecto de que el señor 1.-ELIMINADO se encuentre en la aptitud de justificar o no la Causa de su inasistencia como Servidor público.

AL MERCADO CON EL NÚMERO 2.- De lo narrado en este punto se advierte que el actor pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que de nueva cuenta se conduce con falsedad, al afirmar que el Titular del Ayuntamiento que represento le comunicó el día 13 de Enero del año en curso a la hora que indica en el lugar que precisa de la presidencia las manifestaciones que se señala en el escrito de demanda, por conducto del señor 1.-ELIMINADO lo cual es falso de toda falsedad, tal como lo manifestar ante esta h. Autoridad el último de los mencionados

AL MERCADO CON EL NÚMERO 3.- En virtud de todo lo anteriormente manifestado es claro, que el punto que se contesta es falso respecto del Despido que refiere el ahora actor, y más falso es que no haya dado causa a la presente fecha para rescindir la Relación de Trabajo, siendo prueba de ello la inasistencia a prestar sus servicios a mi representada, pese a que actualmente aparece en la Nomina del H. Ayuntamiento Constitucional ahora demandado, y respecto del aviso que refiere el mismo se le hará de su conocimiento una vez que lo permita el procedimiento Administrativo antes mencionado en la presente Contestación de Demanda.

Previo al estudio de la acción se analizan las excepciones que hace valer la entidad:

FALTA DE DERECHO.- En virtud que del contenido del escrito de demanda no se desprende que el ahora actor, tenga legitimación AD-CAUSAM, esto es, la existencia de causa eficiente que se haya realizado y a la cual se adecúe un precepto normativo de la ley de servidores públicos del Estado. Excepción que se estima improcedente, en razón, que el análisis de lo peticionado será materia de estudio del juicio sobre la procedencia o no de lo reclamado. -----

FALTA DE ACCION.- En virtud que del contenido del escrito de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

demanda no se desprende que el ahora actor, tenga legitimación AD-PROCESSUM, esto es, la existencia de causa procesal que le de el derecho al ejercicio de la acción. Excepción que se estima improcedente, en razón, que el análisis de lo peticionado será materia de estudio del juicio sobre la procedencia o no de lo reclamado. -----

FALTA DE DERECHO Y DE ACCION SINE ACTIONE AGIS.- Para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el supuesto actor y que han sido controvertidas por esta parte de forma legal y justificada.- Excepción que se estima improcedente, en razón, es materia del juicio el establecer la procedencia o no de lo reclamado por el actor. -----

V.- En dicha tesitura, la litis en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste la razón al actor, quién refiere que fue despedido en forma injustificada en los términos que se advierten de su demanda, en decir, el día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, a las 11:00 horas por el Secretario de la Oficialía Mayor [1.-ELIMINADO] y el Presidente Municipal [1.-ELIMINADO] del Ayuntamiento Constitucional Teuchitlán, Jalisco, por su parte la entidad demandada, cito que no es cierto el despido que no se ha presentado el ahora actor a prestar sus servicios, ni a justificar su inasistencia lo que se hará de su conocimiento o una vez que lo permita el procedimiento Administrativo antes mencionado´

En virtud de la negativa del despido por parte del ayuntamiento demandado en el sentido que el actor fue quien dejo de asistir, como el hecho que se ha visto en la necesidad de levantar actas de procedimiento administrativo correspondiente. Se estima que ante la falta de ofrecimiento de trabajo y la negativa del ayuntamiento al despido aseverado por su contraria y que se vio en la necesidad de levantar actas administrativas dada la inasistencia que aduce incurrió el actor, se estima que la carga de la prueba corresponde al ayuntamiento demandado, que es quien deberá demostrar la inasistencia del despido. -----

VI.- Se procede al estudio de lo citado en autos, la parte **actora** oferto las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL EXPRESA.- consistente en el resultado de las posiciones que se formulen al C [1.-ELIMINADO] quien es el Presidente Municipal de la Entidad Pública. **2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** A cargo del Señor [1.-ELIMINADO] quien se desempeña como Secretario de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado. Pruebas desahogadas a foja 143 vuelta de autos, en la que se tuvo por perdido el derecho al oferente a

desahogar dicha prueba al no exhibir el pliego que le fue requerido. -----

3.- CONFESIONAL FICTA.- Consistente en todos y cada uno de los reconocimientos que a favor del demandante realiza el H. Ayuntamiento demandado al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Prueba que aporta beneficio al reconocer el ayuntamiento la existencia de un vínculo entre las partes así como del contenido de la posición 4 que le fue formulada al actor relativo a que precisara que personas estaban presentes en la fecha del despido. -----

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de tres personas dignas de fe, los ciudadanos 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO. Prueba desahogada a foja 143 de autos, en la que se tuvo por **perdido** el derecho al oferente a desahogar dicha prueba al no haber hecho presentes a sus atestes. -----

5.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente las mismas en SEIS constancias originales expedidas al trabajador 1.-ELIMINADO Constancias de labores expedidas al trabajador de las que se desprende la continuidad en los periodos ahí mencionados. -----

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- La que se hace consistir en la Inspección que lleve este H. Tribunal por conducto del funcionario designado para tal efecto en el domicilio de la fuente de trabajo demandada. Prueba desahogada a foja 144 de autos en la que se le hizo efectivo el apercibimiento a la entidad demandada de tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar la actora al no exhibir los documentos precisados para agotar dicha prueba. -----

7.- INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se desahoguen en el presente juicio y que favorezcan a mi representado. Prueba que aporta beneficio al oferente al desprenderse de autos la existencia de la relación entre las partes y no existe medio de prueba que desvirtúe el despido de que se queja el actor. -----

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las deducciones legales y humanas que desahogue el presente juicio a favor de mi representado. Prueba que rinde beneficio a la oferente al no existir probanza que demuestre la inexistencia del despido de que se duele el actor. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA DEMANDADA

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca a los intereses de mi presentada. Prueba que no rinde beneficio al oferente en razón que no logra desvirtuar el despido ni demostrar sus aseveraciones contenidas al dar respuesta a la demanda en su contra. -----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en lo que este Tribunal deduzca de los hechos narrados y las verdades que se hayan evidenciado en el transcurso del procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Prueba que no beneficia al oferente en virtud que de autos se presume el despido que narra su contraria, aunado a que no oferto pruebas para demostrar la inexistencia del despido y el pago de prestaciones. -----

3.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que de forma verbal y directa se formulen y sean calificadas de legales. Y a cargo del 1.-ELIMINADO Prueba desahogada fojas 199 a 201 de autos, la cual se tuvo por confeso al absolvente ante su inasistencia, aceptando fictamente el contenido de las posiciones 3, 4, 5, 6, respecto a la fecha de ingreso, y si puede precisar que personas se encontraban presentes el día 13 de enero del 2010 cuando afirma se le comunico que se encontraba despedido respecto de los servicios que prestaba al ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco. -----

4.- TESTIMONIAL.-Consistente en el dicho del C. 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a foja 145 de autos, en la que se tuvo por **perdido** el derecho al oferente a desahogar dicha prueba al no haber hecho presente a su ateste. -----

5.- TESTIMONIAL: Consistente en el dicho de las C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO Prueba desahogada a foja 146 de autos, en la que se tuvo por **perdido** el derecho al oferente a desahogar dicha prueba al no haber hecho presentes a sus atestes. -----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo de copia fotostática y expedidas con fecha 16 de mayo del 2005, por la Licenciada 1.-ELIMINADO. Documento que corresponden a copias del juicio laboral 213-2005-D donde se menciona que el actor ingreso el 01 de enero de

1981, lo cual preciso el actor en su comparecencia a foja 42 vuelta de autos. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias Certificadas por el C. Ing. 1.-ELIMINADO

nominas de segunda quincena de abril de 2011. 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias certificadas de la primer quincena de mayo de 2011 por el C. Ingeniero 1.-ELIMINADO Prueba de la que solo se desprende el nombre del actor contenido en los documentos exhibidos por el periodo citado sin que conste firma del actor.

9.- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho de los señores, C. 1.-ELIMINADO **Y**

1.-ELIMINADO. Prueba que se admitió solo respecto el punto 3 a acreditar de hechos y sobre los incisos C), D), y E),

Prueba desahogada a foja 147 de autos, en la que se tuvo por **perdido** el derecho al oferente a desahogar dicha prueba al no haber hecho presentes a sus atestes. -----

VII.- Tomando en consideración la totalidad de lo actuado y que el debitó procesal correspondió al ayuntamiento demandado, y que si bien de los medios de convicción existen constancias en las que se menciona el nombre del actor no menos cierto es que no se encuentra suscrito o signado por éste, además que de los diversos medios probatorios la demandada no logra desvirtuar el despido que se le imputa, teniendo la presunción el accionante de haber sido despedido, lo que se refuerza del desahogo de la inspección ocular así como del propio pliego de posiciones que se le formulo al actor y absolvente por la entidad en relación al despido del actor, no pasa desapercibido que si bien en su escrito inicial el actor estableció una fecha de ingreso diversa, no menos cierto es que en la confesional a su cargo se le cuestionó si fue el 01 de enero de 1981, tal como lo preciso el actor en la etapa de demanda y excepciones a foja 42 vuelta de autos. Ante la falta de pruebas que destruyan la presente controversia por las partes, en razón de que la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO dio contestación a la demanda negando el despido sin que ésta hubiese ofertado el trabajo o aportado medio de convicción alguno con el cual acreditara la inexistencia del despido o de la relación laboral con el trabajador, respectivamente o, en su caso, la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal como lo señala el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

En narradas circunstancias, al habersele tenido a la entidad pública demandada sin desvirtuar el despido alegado por su contraria, es inconcuso que la presunción de la relación laboral y el despido aludido por el accionante, sin que exista elemento que lo desvirtúe, materializándose con ello el despido injustificado del cual alega haber sido objeto el día 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez, por parte de la institución demandada, específicamente por conducto tanto del Secretario de la Oficialía Mayor [1.-ELIMINADO] y el Presidente Municipal [1.-ELIMINADO] del Ayuntamiento Constitucional Teuchitlán, Jalisco (como lo cito el accionante), en consecuencia, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO** a que **Reinstale** al actor del juicio [1.-ELIMINADO], en el cargo en que se venía desempeñando como CHOFER DE OBRAS PUBLICAS, adscrito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. Por tanto, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de Reinstalación por despido, se debe **CONDENAR** al ayuntamiento demandado a cubrir al accionante el pago de **SALARIOS VENCIDOS** y los **incrementos salariales** otorgados al mismo **b).-** desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez al día previo en que sea reinstalado el actor.

Época: Novena Época, Registro: 193515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.65 L, Página: 797. -----

SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE. Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo. Amparo directo 1353/98. Víctor Manuel Santos González. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretario: Gilberto A. López Corona. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, página 655, tesis de rubro: "SALARIO, INCREMENTOS AL. DEBE CONDENARSE A SU PAGO AUNQUE EL TRABAJADOR NO LOS RECLAME, SI DEMANDA SU REINSTALACIÓN."

c.- Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de (e) **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, respecto al último año laborado, así como **aguinaldo** de la fecha del despido al cumplimiento de la presente resolución, es decir por el tiempo que dure la tramitación del juicio, por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones; la entidad dio respuesta señalando que no le corresponden en razón de que son improcedentes que el fueron cubiertas el aguinaldo y vacaciones, sin que aportara prueba con la que cumpliera con el débito procesal de demostrar el haber otorgado el pago y disfrute de dichos conceptos en favor de la accionante. Asimismo al haber procedido la acción de reinstalación, en consecuencia se **CONDENA** a la demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, al último año laborado, es decir del 01 al 12 de enero del año 2010 dos mil diez y al pago de **prima vacacional y aguinaldo** de la fecha del despido 13 trece de enero del 2010 dos mil diez al día previo al en que sea reinstalado el accionante. -----

Y se **absuelve** a la demandada de cubrir a la actora el pago de **vacaciones** por el tiempo que dure el juicio, es decir, de la fecha del despido 13 trece de enero de 2010 al día anterior a la fecha de que sea reinstalado, ya que dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de salarios vencidos o caídos. -----

Época: Novena Época, Registro: 201855, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/18, Página: 356. -----

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

D.- El actor reclama el pago de Salarios Devengados del 01 al 12 de enero del año 2010. La demandada señaló que es improcedente y que el actor manifestó estar enfermo como lo demostrara en la etapa procesal correspondiente. De conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba a la demandada para que acredite que le fueron cubiertas dichas prestaciones. De los medios de prueba que exhibió la demandada no logra demostrar que hubiere realizado el pago de éste concepto al accionante y tampoco que no le haya prestado servicios el actor, motivo por el cual se estima procedente **CONDENAR a la entidad demandada a cubrir al actor del juicio lo correspondiente a Salarios Devengados del 01 al 12 de enero del año 2010 dos mil diez.**

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por el actor en su demanda correspondiente a la cantidad de un salario de 2.-ELIMINADO diarios, el cual fue reconocido por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10 fracción III, 28, 29, 34, 36, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 82, 84, 89, 736, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio C 1.-ELIMINADO acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO,** no acredito sus excepciones y defensas, en consecuencia; -----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO a que **REINSTALE** al actor 1.-ELIMINADO en el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

cargo en que se venía desempeñando como CHOFER DE OBRAS PUBLICAS, adscrito a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teuchitlán, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando. Por tanto, como consecuencia de la procedencia de la acción principal de Reinstalación por despido, se debe **CONDENAR** al ayuntamiento demandado a cubrir al accionante el pago de **SALARIOS VENCIDOS** y los **incrementos salariales** otorgados al mismo **b).**- desde la fecha en que dijo haber sido despedido injustificadamente 13 trece de enero del año 2010 dos mil diez al día previo en que sea reinstalado el actor, a cubrir a favor del actor lo correspondiente a **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, al último año laborado, es decir del 01 al 12 de enero del año 2010 dos mil diez y al pago de **prima vacacional y aguinaldo** de la fecha del despido 13 trece de enero del 2010 dos mil diez al día previo al en que sea reinstalado el accionante, a cubrir al actor del juicio lo correspondiente a Salarios Devengados del 01 al 12 de enero del año 2010 dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. ---

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEUCHITLAN, JALISCO de cubrir

en favor del actor del juicio

1.-ELIMINADO

 lo correspondiente al pago de **vacaciones** por el tiempo que dure el juicio, es decir, de la fecha del despido 13 de enero de 2010 al día anterior a la fecha de que fue reinstalado, ya que dicho concepto se encuentra contemplado en la condena de salarios vencidos o caídos. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

JSTC**{"/+.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.